

**Constancia secretarial.** A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



**Auto Interlocutorio No. 415**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** JHONNIER STEVEN CALVO GIL y MARIA ALEJANDRA SILVA MONTAÑO  
**Radicación:** 760014003008202200092

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada judicial, contra **JHONNIER STEVEN CALVO GIL y MARIA ALEJANDRA SILVA MONTAÑO** observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Al revisar la demanda ejecutiva propuesta, se observa que no se cumple con el imperativo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor "...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda." por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda y la subsanación.
2. Hay imprecisión y falta de claridad a la hora de señalar la cuantía en la forma indicada en el artículo 26 del C.G.P., en armonía con lo señalado en los artículos 17,18, 25 y numeral 9º del artículo 82 de la misma obra.
3. El título valor no se encuentra debidamente escaneado a fin de que Juzgador pueda leer con claridad el texto plasmado en él. Por lo tanto, debe allegar nuevamente el pagaré.

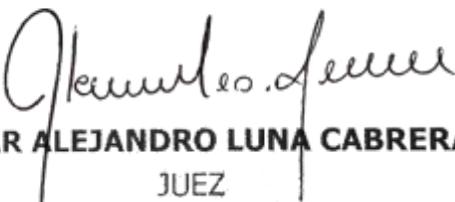
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. Se reconoce personería al abogado JOSÉ E. RÍOS ALZATE, portador de la T. P. No. 105.462 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. 029

Fecha: MAR.03.2022



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6151dcf9213f2d4f95e1b781e67dd4ca47b0b1f4a1caecb727b382a101af713f**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**